

NOTA A DESPACHO. Popayán, 4 de marzo de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el juzgado Segundo de Familia remitió a este despacho una petición elevada por el demandante, visible a folios 233 - 235. Sírvase proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 269.

Ref. *Alimentos*
Radicado: *19001-31-10-001-1997-14524-00*
Demandante: Madre: ALBA ALINA GUTIERREZ
JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ
Demandado: ILBER CHAGUENDO SAMBONI

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El demandado, ILBER CHAGUENDO SAMBONI, solicita a este despacho se revise la demanda de la referencia, en atención a que su hijo JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ cuenta actualmente con 27 años de edad y se sigue descontando la cuota alimentaria.

Procede este despacho a revisar el proceso que nos ocupa, encontrando que, se trata de un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, que mediante auto N° 1052 de fecha 25 de junio de 1997 en el numeral segundo dispone:

“(..)

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI y en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que constituye factor salarial y prestaciones sociales de todo orden, exceptuando únicamente la prima vacacional por él devengados, cuota que el demandado depositara en los cinco días siguientes de cada mes en que reciba su sueldo en a cuenta de ahorros que quedo anotado anteriormente número 083-009878-2 del Banco Caja Social de ahorros de esta ciudad, la cual está a nombre de la demandante, así mismo si el mes de mayo no le ha sido descontado por nomina el demandado hará la respectiva consignación por dicho mes, lo relacionado con la cesantía servirá como garantía para el cumplimiento de cuotas posteriores, por lo tanto se ordena levantar la orden de retención de sueldo y primas en general quedando vigente únicamente la retención del 20% de las cesantías en caso de liquidación total o tal, para lo cual se debe oficiar a los pagadores respectivos.

(...)

Posteriormente, ante el irregular cumplimiento del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI respecto del acuerdo alcanzado entre las partes, la señora ALBA ALIRIA GUTIERREZ, madre del entonces menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, solicita al Despacho que se hagan los descuentos de nómina al alimentante, para el cumplimiento de la cuota alimentaria, por lo que se profiere el auto N° 780 de 26 de mayo de 2004 que en el numeral primero ordena:

“PRIMERO: Ordenar al pagador respectivo, a fin de que la cuota impuesta a cargo del señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI y en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, mediante auto de 25 de junio de 1997, le sea retenida y depositada en el Banco Agrario de Colombia S.A, de Popayán a órdenes de este Despacho para ser entregada a la demandante previa identificación personal, a excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento, el que se debe discriminar así: sueldo, primas etc. concepto seis y Cesantías concepto uno,”

(...)

Consecutivamente, en audiencia celebrada el 5 de octubre del año 2005 en el Juzgado 2 de Familia de Popayán, se profiere sentencia N°296, en la cual se fija alimentos en favor de los menores HECTOR FABIO y ANGIE PAOLA CHAGUENDO GARCIA equivalente al 33.33% del sueldo y prestaciones sociales devengados por el señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI e igualmente, se REBAJA la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en favor del menor JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ a un 16.66%, decisión comunicada a este despacho mediante oficio N° 238 del 5 de octubre de 2005.

Finalmente, se tiene que el alimentante ILBER CHAGUENDO SAMBONI obtuvo resolución de reconocimiento de pensión, por lo cual, por parte de este despacho se ofició al pagador del consorcio FOPEP con el fin de que se continúe efectuando las retenciones al mencionado alimentante en favor su hijo JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ equivalentes al 16.66% de las prestaciones sociales, lo que incluye pensiones a él reconocidas y las mesadas pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Ahora bien, conforme a la solicitud elevada por el señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI, advierte este despacho que la misma no es procedente, acorde a la Ley 640 de 2001, que en su artículo 40 establece que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias

Virtud de lo anterior, es pertinente aclarar al solicitante que para la exoneración de la cuota alimentaria, debe iniciar proceso previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción; con todo se pondrá en conocimiento del alimentario, la solicitud elevada por su progenitor para que se pronuncie al respecto y de ser su voluntad proceda a exonerarlo de la obligación, según lo por él requerido, y en

caso negativo allegue prueba que justifique la necesidad de la cuota alimentaria fijada en su favor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR en esta oportunidad la petición elevada a nombre propio por el señor ILBER CHAGUENDO SAMBONI, en razón de lo considerado.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del joven JUAN DAVID CHAGUENDO GUTIERREZ, la solicitud elevada por su progenitor, para que se pronuncie al respecto, según lo indicado en la parte motiva del presente pronunciamiento, lo que hará en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento al alimentario según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual el memorialista suministrara la información que fuere necesaria.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP